



21 de abril de 2022

Expediente: 2019- 00102  
Restitución de bien inmueble

Revisado el plenario de la referencia y la constancia secretarial que antecede, se observa que en auto que antecede por error involuntario se declaró extemporáneo el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte pasiva, en contra del auto que corrió traslado de las costas fijadas en el proceso, lo cual no es procedente como quiera que el traslado inicio el día 14 de marzo hasta el 16 de marzo y el recurso de interpuso el 16 de marzo.

Por lo anterior, es viable realizar el CONTROL DE LEGALIDAD que corresponde.

Conforme a lo anterior, lo procedente en el proceso referenciado habiéndose decretado desistimiento tácito previamente es denegar la solicitud de terminación del proceso por pago elevada por la parte actora.

Obsérvese cómo sobre el citado aforismo, la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia, se manifestó mediante pronunciamiento del 26 de febrero de 2008, Radicación No. 34053, al indicar:

*“Para superar lo precedente basta decir que, como lo ha señalado de antaño la jurisprudencia, a pesar de la firmeza de un auto, no se convierte en ley del proceso sino en la medida en que se acompasa con el ordenamiento jurídico. En este caso, bien se ha visto, el referido auto de 23 de enero de 2008 tuvo como fuente un error secretarial de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá y con él se desconoció el ordenamiento jurídico al desatender la realidad procesal de que allí el recurrente sí presentó la sustitución del poder. Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que ‘los autos ilegales no atan al juez ni a las partes’ y, en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la mentada decisión”.*

En ese orden de ideas, debe dejarse sin valor ni efecto el auto que antecede fechado al 31 de marzo hogaño, mediante el cual se declaró extemporáneo el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte pasiva, en contra del auto que corrió traslado de las costas fijadas en el proceso.

En firme esta providencia, ingresar el expediente al despacho para decidir de fondo el recurso de reposición interpuesto en término por el apoderado de la parte pasiva.

Por otra parte, considera la suscrita juez que el yerro involuntario en que se incurrió no constituye causal de nulidad alguna, según lo dispuesto por el artículo 133 del C.G.P. en consecuencia, se deniega la nulidad solicitada.

Conforme a lo expuesto, y con fundamento en los artículos 29 de la C. P/91 y 8, 42 y 132 del CGP., se

Resuelve

1° Dejar sin valor ni efecto el auto que declaró extemporáneo el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte pasiva, fechado al 31 de marzo hogaño.

2° Denegar la nulidad invocada por la parte pasiva, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

3° En firme esta providencia, ingresar el expediente al despacho para decidir de fondo el recurso de reposición interpuesto en término por el apoderado de la parte pasiva.

Notifíquese

Leidy Tatiana Ramírez Navarro  
Juez\*\*\*

**Firmado Por:**

**Leidy Tatiana Ramirez Navarro**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**

**Simijaca - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**69b200dfc97d03510a96541d33d9ef9626113c3456bd46c08e01120b3d224705**

Documento generado en 21/04/2022 04:40:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**